



Número Único 110016000013201215679-00

Ubicación 70433

Condenado FABIAN VARGAS DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, **6 de Octubre de 2023** quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el **10 de Octubre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 70433
Condenado	FABIÁN VARGAS DÍAZ
Identificación	79.744.830
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HUMTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864038
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 14 de agosto de 2023 por el cual fue negado el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LOS RECURSOS

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria - Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-DJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el ingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 14 de agosto de 2023 esta oficina judicial improbo el permiso de 72 horas incoada por el sentenciado y sobre el cual presentó propuesta el establecimiento penitenciario al considerar que el sentenciado no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.



El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa adujo:

"Su señora en dicho interlocutorio me indica que no se me pueda conceder mi beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas artículo 147 toda vez que no acredita el numeral 4 de la citada norma donde me ratifica que se me debe reconocer en el proceso penitenciario como tentativa de fuga no como delito dentro del ámbito penal pues no obra condena sobre ella sino como evaluación de comportamiento penitenciario de acuerdo a eso su señoría no se me puede contemplar como tentativa de fuga ni fuga toda vez que por el incumplimiento se me ha regresado al proceso intramural ajustándose con ello la falta cometida incluso no reconociéndome 10 meses que duró el proceso desde el 1 de octubre del 2021 cuando se me indicó la revocatoria hasta el 11 de agosto del 2022 fecha de mi ingreso tiempo que dure preso en mi domicilio esperando la reposición y apelación de acuerdo a mi supuestas salidas las cuales su señoría no repuso deseo se tenga en cuenta que nunca se presentó un informe por no encontrarse en mi domicilio ni cogermme fuera de él todo fue por unas inconsistencias en el sistema soy respetuoso de las órdenes impartidas por la administración de justicia de igual forma debe entenderse que los dispositivos sufren fallas e inconsistencias a raíz de ello se me cambiaron en tres oportunidades los aparatos electrónicos de las cuales fui yo quien notifique y como prueba de ello fue el cambio de dispositivos ya que enviaba señales erróneas las cuales solo puedo demostrar el hecho de que se me cambiara en tres oportunidades dicho dispositivo dichos informes del inpec no son integrales y desconocen las circunstancias como que soy padre cabeza de hogar teniendo a cargo a mi menor hija de 10 años Maily Sofia Vargas Silva y a mis dos padres mayores de edad 68 y 73 años respectivamente de los cuales yo era su único sustento esto puede mostrarse con una visita domiciliaria la cual solicité en varias oportunidades de igual forma solicité a su despacho en varias oportunidades se me ampliará el rango de movilidad toda vez que como lo indiqué al ser padre cabeza de hogar debía llevar y traer a mi menor hija del colegio de igual forma acudir con mis padres y mi hija a las citas médicas lo cual nunca se me respondió ahora bien al ser revocada la medida de prisión domiciliaria nunca intenté ni evadir la justicia para que se me indique como fuga o tentativa de ella todo esto en aras de materializar el principio de favorabilidad dentro del contexto de los derechos humanos y tratados internacionales sobre la relevancia de estas garantías de nuestro estado social de derecho significando un principio de la regulación de una oportunidad sustentada en requisitos y condiciones normativas pendientes a que cese la privación de la Libertad luego de interponerse una pena de prisión y cumplirse intramoralmente así mismo su señoría debe verse mi cartilla geográfica y hoja de vida en la cual tuve la oportunidad de salir en nueve oportunidades de permiso de 72 horas en donde en ninguna de ellas tuve un retraso o anotación alguna ahora bien se me juzgan nuevamente el incumplimiento a las obligaciones permanecer en domicilio como antes lo indiqué nunca se me encontró fuera del domicilio y siempre estuve atento a todas las notificaciones revisiones y visitas del inpec juzgado y sijn los cuales durante todo el tiempo siempre fui encontrado en mi domicilio ahora bien dichas anotaciones fueron por el sistema el cual esta demostrado que nos es muy consistente ya tuvieron que cambiar mi dispositivo en tres oportunidades.

(...)

Asimismo debe reconocerse el tratamiento penitenciario el cual ha sido durante 11 años ejemplar sin tener anotaciones ni sanciones disciplinarias de igual manera los solicito como un derecho de igualdad artículo 13 c.n Toda vez que muchos de mis compañeros los cuales también se les fue revocada la medida de prisión domiciliaria gozan hoy día del beneficio administrativo de 72 horas viéndome discriminado al no poder acceder a dicho permiso cuando la ley rige para todos de igual forma."



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del sentenciado, desde ya ha de indicarse que el recurso planteado no tiene vocación de procedencia, por lo que se mantendrá inólume la decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El estudio del beneficio solicitado por el penado y propuesto por la reclusión, se enmarca conforme las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, norma que reza:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
 - 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 - 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 - 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
 - 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 - 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En la decisión recurrida, fundó la negativa del permiso administrativo en el no cumplimiento del numeral 4º de la citada disposición, al estimar que el reiterado incumplimiento del penado a la obligación de permanecer en su domicilio bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, generó la revocatoria del sustituto.

Contrario a las manifestaciones del sentenciado, no es cierto que se haya negado el mismo por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de salida hasta 72 horas que en otrora gozaba y del cual se benefició sin novedad alguna durante el período inicial de privación de la libertad; la motivación de esta oficina judicial está centrada en que si bien al momento de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria no fue decretada la compulsión de copias por el reato de Fuga de Presos, frente a su recaptura y frente a la nueva solicitud del beneficio administrativo, esa oficina judicial está en la obligación de analizar el comportamiento penitenciario integral, dentro del cual se estimó que los hechos que generaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y por ende su ánimo probado de no cumplir con la pena privativa de la libertad, deben ser entendidos como tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.

De otra parte, desatendiendo este Juzgado las consideraciones del penado cuando pretende justificar su comportamiento omisivo en el mal funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico, en tanto es un asunto que fue decidido en el trámite previo de la revocatoria de la prisión domiciliaria y posteriormente con los recursos de reposición y apelación, decididos el 2 de diciembre de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

Finalmente, no puede alegar violación al principio de igualdad, cuando refiere que si bien a su compañero de causa si bien se le revocó la prisión domiciliaria si goza del beneficio administrativo, en tanto esta oficina judicial únicamente conoce de la ejecución de la pena impuesta en su contra, desconociendo el devenir procesal respecto de los demás condenados.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que los Jueces de la República están cobijados por el principio de independencia judicial, que demanda que estén sujetos de manera exclusiva a la aplicación de la Ley, es entonces bajo ese mandato que se consideró no procedente la concesión del beneficio administrativo propuesto.

Así las cosas, al considerar que no existen elementos de juicio para revocar la decisión recurrida, tal y como se indicó, ella se mantendrá inólume, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digitalizado con los protocolos fijados para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 14 de agosto de 2023 por la cual no fue aprobada la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al insinirse en que no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente conforme con los protocolos de digitalización.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente NO proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2012-15679-00-01-70433-11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmido: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 3:21 PM

Para: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas diaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	11001-50-00-013-2012-15679-00 NI. 70433
Condenado	FABIAN VARGAS DIAZ
Identificación	74.744.830
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HUPTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	L.9067/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 14 de agosto de 2023 por el cual fue negado el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **FABIAN VARGAS DIAZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LOS RECURSOS

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIAN VARGAS DIAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria - Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 26 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 14 de agosto de 2023 esta oficina judicial improbo el permiso de 72 horas incoada por el sentenciado y sobre el cual presentó propuesta el establecimiento penitenciario al considerar que el sentenciado no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.



El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa adjunó:

"Su señoría en dicha interlocutorio me indica que no se me pueda conceder mi beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas artículo 147 toda vez que no acredite el numeral 4 de la citada norma donde me ratifica que se me debe reconocer en el proceso penitenciario como tentativa de fuga no como delito dentro del ámbito penal pues no obra condena sobre ella sino como evaluación de comportamiento penitenciario de acuerdo a eso su señoría no se me puede contemplar como tentativa de fuga ni fuga toda vez que por el incumplimiento se me ha regresado al proceso intramural ajustándose con ello la falta cometida incluso no reconociéndome 10 meses que duró el proceso desde el 1 de octubre del 2021 cuando se me indicó la revocatoria hasta el 11 de agosto del 2022 fecha de mi reingreso tiempo que dure preso en mi domicilio esperando la reposición y apelación de acuerdo a mi supuestas salidas las cuales su señoría no repuso deseo se tenga en cuenta que nunca se presentó un informe por no encontrarse en mi domicilio ni cogirme fuera de él todo fue por unas inconsistencias en el sistema soy respetuoso de las órdenes impartidas por la administración de justicia de igual forma debe entenderse que los dispositivos sufren fallas e inconsistencias a raíz de ello se me cambiaron en tres oportunidades los aparatos electrónicos de las cuales fui yo quien notifique y como prueba de ello fue el cambio de dispositivos ya que enviaba señales erróneas las cuales solo puedo demostrar el hecho de que se me cambiara en tres oportunidades dicho dispositivo dichos informes del inpec no son integrales y desconocen las circunstancias como que soy padre cabeza de hogar teniendo a cargo a mi menor hija de 10 años Maily Sofia Vargas Silva y a mis dos padres mayores de edad 68 y 73 años respectivamente de los cuales yo era su único sustento esto puede mostrarse con una visita domiciliaria la cual solicité en varias oportunidades de igual forma solicité a su despacho en varias oportunidades se me ampliará el rango de movilidad toda vez que como lo indiqué al ser padre cabeza de hogar debía llevar y traer a mi menor hija del colegio de igual forma acudir con mis padres y mi hija a las citas médicas lo cual nunca se me respondió ahora bien al ser revocada la medida de prisión domiciliaria nunca intenté ni evadir la justicia para que se me indique como fuga o tentativa de ella todo esto en aras de materializar el principio de favorabilidad dentro del contexto de los derechos humanos y tratados internacionales sobre la relevancia de estos garantías de nuestro estado social de derecho significando un principio de la regulación de una oportunidad sustentada en requisitos y condiciones normativas pendientes a que cese la privación de la Libertad luego de interponerse una pena de prisión y cumplirse intramoralmente así mismo su señoría debe verse mi cartilla geográfica y hoja de vida en la cual tuve la oportunidad de salir en nueve oportunidades de permiso de 72 horas en donde en ninguna de ellas tuve un retraso o anotación alguna ahora bien se me juzgan nuevamente el incumplimiento a las obligaciones permanecer en domicilio como antes lo indiqué nunca se me encontró fuera del domicilio y siempre estuve atento a todas las notificaciones revisiones y visitas del inpec juzgado y síjín los cuales durante todo el tiempo siempre fui encontrado en mi domicilio ahora bien dichas anotaciones fueron por el sistema el cual esta demostrado que nos es muy consistente ya tuvieron que cambiar mi dispositivo en tres oportunidades.

(...)

Asimismo debe reconocerse el tratamiento penitenciario el cual ha sido durante 11 años ejemplar sin tener anotaciones ni sanciones disciplinarias de igual manera lo solicito como un derecho de igualdad artículo 13 c.n Toda vez que muchos de mis compañeros los cuales también se les fue revocada la medida de prisión domiciliaria gozan hoy día del beneficio administrativo de 72 horas viéndome discriminado al no poder acceder a dicho permiso cuando la ley rige para todos de igual forma."



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del sentenciado, desde ya ha de indicarse que el recurso planteado no tiene vocación de procedencia, por lo que se mantendrá inculme la decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El estudio del beneficio solicitado por el penado y propuesto por la reclusión, se enmarcra conforme las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, norma que reza:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
 - 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 - 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 - 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
 - 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 - 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En la decisión recurrida, fundó la negativa del permiso administrativo en el no cumplimiento del numeral 4º de la citada disposición, al estimar que el reiterado incumplimiento del penado a la obligación de permanecer en su domicilio bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, generó la revocatoria del sustituto.

Contrario a las manifestaciones del sentenciado, no es cierto que se haya negado el mismo por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de salida hasta 72 horas que en otrora gozaba y del cual se benefició sin novedad alguna durante el periodo inicial de privación de la libertad; la motivación de esta oficina judicial está centrada en que si bien al momento de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria no fue decretada la compulsión de copias por el reato de Fuga de Presos, frente a su recaptura y frente a la nueva solicitud del beneficio administrativo, esa oficina judicial está en la obligación de analizar el comportamiento penitenciario integral, dentro del cual se estimó que los hechos que generaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y por ende su ánimo probado de no cumplir con la pena privativa de la libertad, deben ser entendidos como tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.

De otra parte, desatiende este Juzgado las consideraciones del penado cuando pretende justificar su comportamiento omisivo en el mal funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico, en tanto es un asunto que fue decidido en el trámite previo de la revocatoria de la prisión domiciliaria y posteriormente con los recursos de reposición y apelación, decididos el 2 de diciembre de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.



Finalmente, no puede alegar violación al principio de igualdad, cuando refiere que si bien a su compañero de causa si bien se le revocó la prisión domiciliaria si goza del beneficio administrativo, en tanto está oficina judicial únicamente comore de la ejecución de la pena impuesta en su contra, desconociendo el devenir procesal respecto de los demás condenados.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que los Jueces de la República están cubijados por el principio de independencia judicial, que demanda que existan sujetos de manera exclusiva a la aplicación de la Ley, es entonces bajo ese mandato que se consideró no procedente la concesión del beneficio administrativo propuesto.

Así las cosas, al considerar que no existen elementos de juicio para revocar la decisión recurrida, tal y como se indicó, ella se mantendrá inculme, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digitalizado con los protocolos fijados para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 14 de agosto de 2023 por la cual no fue aprobada la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al insisrle en que no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA procedáse a la remisión del expediente conforme con los protocolos de digitalización.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente NO procedente recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-15679-00-MA. 70433 -11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 3:21 PM

Para: Fabian vargas díaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas díaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.